TUTELA

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y UNA VIDA DIGNA.

ACCIONANTE: MARIA AMPARO OROZCO HENAO CC No. 25.156.151

ACCIONADOS: NUEVA EPS

Respetado Señor Juez

MARIA AMPARO OROZCO HENAO identificada con **CC No. 25.156.151**, mediante la presente manifestación expresa interpongo la presente acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS,** por la vulneración de mi derecho al Sistema de Seguridad Social Integral, a la salud, a la seguridad social y una vida digna de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se ordene el suministro del medicamento **DENOSUMAB 60 MG**. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. **MARIA AMPARO OROZCO HENAO** con **64** años de edad, con pronóstico de **OSTEOPOROSIS, TRANSTORNO DE ANSIEDAD, INSOMNIO, HIPOTIROIDISMO**, entre otras afectaciones de salud.

2. Soy usuaria del Sistema de Seguridad Social en Salud, afiliada a **la NUEVA EPS** como beneficiaria del régimen contributivo.

3.A razón de mi notable deterioro en salud, para el mes de noviembre del año 2024 he tenido que consultar al médico en varias oportunidades, por mis afectaciones en salud, siendo necesario que el medico tratante me prescriba **DENOSUMAB 60 MG (solución inyectable)** el cual es fundamental para en pacientes con casos de osteoporosis en mujeres postmenopáusicas, con el fin de minimizar el riesgo de fracturas o bien que para el tratamiento propio para la osteoporosis.

4. **La osteoporosis** hace que los huesos se debiliten y se vuelvan frágiles, en tal medida que una caída o hasta una leve tensión, como agacharse o toser, pueden causar una fractura. Las fracturas por osteoporosis ocurren con mayor frecuencia en la cadera, en la muñeca o en la columna vertebral.

El hueso es tejido vivo que constantemente se descompone y se reemplaza. La osteoporosis ocurre cuando la generación de hueso nuevo es más lenta que la pérdida de hueso viejo.

La OMS la define en mujeres como una densidad mineral ósea (DMO) menor o igual de 2,5 desviaciones estándar por debajo de la masa ósea promedio de personas sanas de 20 años, medida por densitometría ósea.

5. Sumado a lo anterior presento otras afectaciones a la salud, insomnio y trastorno de ansiedad, se define como una respuesta de nuestro organismo desproporcional al estímulo al que responde, es decir, se caracteriza por un miedo excesivo y frente a este miedo invalidante, la persona busca evitar la situación u objeto que le provoca dicho pavor. La ansiedad en términos psiquiátricos puede prolongarse en el tiempo.

6. A razón de lo anterior, desde el mes noviembre de 2024 vengo realizando ante la Nueva EPS radicación de las fórmulas para la entrega de los medicamentos, la cual me indica que la hace IDIME pero actualmente la Nueva EPS no me lo ha entregado, IDIME no tiene el medicamento.

7. Por otro lado, soy una persona de la tercera edad, vivo en el campo en la vereda campoalegrito lo cual requiere de realizar diferentes actividades, y el desplazamiento IDEME ida y vuelta cuesta más de $20.000 pesos en transporte Jeep lo cual es un riesgo por mi enfermedad, ademá tengo que mercar y pagar servicios públicos, no puedo laborar, por lo cual no puedo suplir todos los gastos médicos necesarios para comprarlos de manera particular.

9. Así las cosas, solicito al señor juez constitucional analizar si, atendiendo las circunstancias fácticas, económicas y familiares, se hace necesario que la **NUEVA EPS** me suministre los medicamentos medicamento **DENOSUMAB 60 MG**, ya que al no tener este medicamento aumenta el riesgo de que mi enfermedad empeore.

10. De esta manera, resaltó la necesidad de que me sean observadas las condiciones económicas para evitar me sean impuestas cargas económicas desproporcionadas.

Corte Constitucional, Sentencia T-474-19 octubre 11 de 2019.

La Corte Constitucional, en conclusión, el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital.

"En dicha ocasión este tribunal, en sede de revisión, encontró que el accionante había fallecido, existiendo una carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la tutela y manifestó que en dicha ocasión la EPS trasladó al paciente los costos relacionados con el acceso a la provisión de oxígeno, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad. Por lo anterior, se concedió la protección solicitada y se dio una serie de ordenes entre las que se destaca la obligación de la EPS accionada de adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxígeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente."

En dicha oportunidad se consideró que la EPS no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica del agenciado para suministrar el oxígeno en condiciones económicas viables para el paciente y su núcleo familiar.

La Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, emitió este pronunciamiento al ordenar a una EPS que valore integralmente el estado de salud de un paciente. Si bien la Corte constató que la EPS ha suministrado determinadas atenciones en salud al accionante, no se encontró que los planes de manejo de los diagnósticos hayan sido acompañados de las prescripciones médicas necesarias para determinar los servicios que requería el peticionario en el tratamiento de su enfermedad.

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

"Además del derecho a recibir esa atención integral, también debe garantizarse, por un lado, que las personas reciban información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social", puntualizó el fallo.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Los derechos fundamentales que se me vulneran son:

- Sistema de Seguridad Social Integral, Derecho a la Salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y los que considere su despacho.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Ordenar a la **NUEVA EPS S.A** autorice en favor de mi como accionante la entrega de los medicamentos medicamento **DENOSUMAB 60 MG**..

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1 Copia de la historia clínica y afectaciones en salud
2 Orden medica
3 Copia de la CC

JURAMENTO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

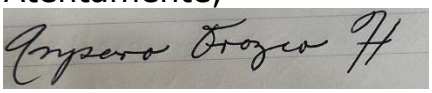
Las recibiré en el correo electrónico jgrisales2030@gmail.com Dirección: Finca Guadalupe. Vereda campo alegrito, con número de contacto: 311 7978393-321 5613331

NUEVA EPS

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono: 018000 913876 / 6028353783
Dirección: Av. 30 de agosto #358, Pereira, Risaralda
NIT: NIT. 900156264-2

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Atentamente,



MARIA AMPARO OROZCO HENAO
CC No. 25.156.151